

## CAPITULO X I I I

### *EL UXORICIDIO LEGALIZADO*

La justicia primitiva de la venganza. - El agravio al dueño configura el delito. - El marido, juez y verdugo. - ¿Carece la mujer de honor?. - Conformidad de las mujeres.

Aun cuando resulte inverosímil, es lo cierto que este delito fue reglamentado por nuestras leyes, que exculpaban al varón cuando lo perpetraba en la persona de su legítima esposa sorprendida en adulterio.

Nuestro antiguo Código Penal de 1890, vigente hasta el 1o. de enero de 1937, consagró el siguiente precepto:

*“Artículo 591. El Homicidio es INCULPABLE ABSOLUTAMENTE cuando se comete en cualquiera de los casos siguientes:*

*“9o. En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el*

*que cometa en la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en el acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquél, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe\*\*.*

Conforme a este mandato legal, era lícito el homicidio perpetrado por el hombre en la persona de su mujer o de una de sus descendientes; de la misma manera se le consideraba absolutamente inculpable si el homicidio recaía en el amante de aquéllas. En cambio, no existía precepto legal alguno que exculpase el homicidio cometido por la mujer en la persona de su marido, sus descendientes o la amante de éstos en el mismo caso. El uxoricidio, pues, no configuraba un delito, sino, más bien, la justa expresión de ira del varón ante la violación de un precepto unilateral y legal que al ser quebrantado por la mujer la hacía acreedora a la sanción de pena de muerte ejecutada por el propio ofendido. A nadie se le ocurrió entonces impugnar o expresar su desacuerdo con esta norma que hunde sus raíces en la justicia primitiva de la venganza, para extraer de allí su espíritu y su esencia. Las mujeres la encontraron muy bien y era natural que así fuese en tratándose de seres subordinados al mando, dominio y usufructo del hombre.

Lo curioso es que en esa época no solamente no se sancionaba la prostitución, sino que se reglamentaba y amparaba por el Estado como profesión femenina lícita. De manera que solamente había falta cuando la mujer tenía

dueño: el delito se configuraba, pues, en razón del agravio al varón y no en su calidad de acto inmoral punible. Se ve así muy clara la división de las mujeres en castas para el usufructo y servicio del varón, de que hablé en capítulos anteriores.

Se patentiza esta tesis en los artículos 712 y 714 del mismo código, así:

*“Artículo 712. La mujer casada que comete adulterio sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la libertad de la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella un año, después de la muerte de aquél. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir su condena.*

*“Artículo 714. La mujer queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes:*

*“1o. Si el marido ha consentido el trato ilícito de la mujer con el adúltero;*

*“2o. Si voluntaria o arbitrariamente ha separado de su lado y habitación a la mujer contra la voluntad de ésta, y la ha abandonado del mismo modo;*

*“3o. Si tiene manceba **DENTRO DE LA MISMA CASA QUE HABITE CON SU MUJER:** y*

*“4o. Por condonación que el marido haga de la injuria”.*

Estos preceptos destacan en forma protuberante la calidad del marido como dueño absoluto y árbitro del castigo para su mujer. Nótese cómo el inciso primero del artículo 714 confería al marido la libertad de consentir o aprobar el adulterio de su mujer, caso en el cual quedaba ella libre de pena; de manera que la violación de la ley moral por la mujer estaba condicionada a la potestad que el Código de las Penas daba al marido para justipreciarla; no era, pues, el acto punible en sí mismo sino por lo que éste representaba como injuria al marido, quien podía aprobar, tolerar o castigar según su capricho.

El inciso 3o. aceptaba la inmoralidad de que pudiera el marido tener manceba dentro de su hogar, único caso en el cual no era lícito el uxoricidio, y el inciso 4o. consagraba la potestad del marido para condonar la injuria, es decir, para perdonarla si le provocaba.

Para remate, encontramos en el mismo Código los artículos 454 y 455, que a la letra dicen:

*“Art. 454. Si el amancebado fuere hombre casado y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá una reclusión de seis meses a un año.*

*“Artículo 455. Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de reclusión, a reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare de adúltera”.*

Estos artículos se encargan de remachar la potestad del marido como juzgador único de su mujer e inape-

lable árbitro del consiguiente castigo así: El hombre amancebado debía sufrir, conforme a la ley, la pena de reclusión de seis meses a un año; en este caso no podía intervenir la mujer ofendida, pues según se deduce de todos los preceptos citados, ella no tenía derecho a sentirse injuriada y carecía de honor; era una cosa. Por eso la mujer sufría la pena prescrita por la ley además de la que el marido quisiera imponerle si le placía acusarla de adulterio.

Sobre estas normas llamadas “de justicia” pero estructuradas dentro de la más aberrante injusticia, se plasmó la educación, la mentalidad y la conciencia de las mujeres de Colombia; fueron ellas la base de sustentación del arquetipo social que nuestros legisladores y hombres prominentes consideraron perfecto. De ahí en adelante la labor se redujo a una persistente tarea de propaganda habilmente ejercitada sobre la virginal masa femenina por todos los órganos publicitarios: la masculinidad encarnaba la fuerza, la superioridad, el desenfreno sexual y la facultad de discriminar y dosificar el castigo. La feminidad era la sumisión, la obediencia, la dulzura y la resignación. Los varones hacían y deshacían las leyes; guerreaban y gobernaban sin exigir más que una sola cosa: acatamiento absoluto a su voluntad de dioses.

Rigió este código hasta 1936 cuando fue reformado suprimiendo el texto aberrante de los artículos transcritos, que conferían al marido el derecho de ejercitar su propia venganza. Sin embargo, dejó en las nuevas disposiciones reflejado el espíritu de las anteriores, como se desprende de

la lectura de los preceptos vigentes, cuyo texto es el siguiente :

*“Artículo 382. Cuando el homicidio o las lesiones se cometen por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprendan en legítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto, se impondrán las respectivas sanciones de que tratan los dos capítulos anteriores, disminuídas de la mitad a las tres cuartas partes.*

*“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al que en estado de ira o de intenso dolor, determinados por tal ofensa, cometa el homicidio o cause las lesiones en las personas mencionadas, aun cuando no sea en el momento de sorprenderlas en el acto carnal.*

*“Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable, podrá otorgarse a éste el perdón judicial y aun eximirsele de responsabilidad”.*

La convicción tradicional profundamente arraigada en la mentalidad del varón sobre su potestad absoluta para castigar a la mujer, llevó a los juzgadores a interpretar estos nuevos preceptos en el sentido de que el marido, al dar muerte a su mujer sorprendida en adulterio, ven-gaba o lavaba su propio honor. Fue así como establecieron, para estos casos, la jurisprudencia de “la legítima defensa del honor”, que rigió durante muchos años hasta cuando nuevos juzgadores, inspirados en un criterio más sensato, dictaminaron que quien perdía o mancillaba su honor

con tales actos no era el marido sino la mujer que los cometía y que, por tanto, con darle muerte, es decir, cometiendo un crimen, ni se lavaba ni se restablecía su perdido honor. Resolvieron entonces, siempre imbuídos o dominados por el concepto de represalia hacia la mujer culpable de adulterio, que el choque producido por tamaña ofensa desata tan feroz ira e intenso dolor que produce un impacto o conmoción violenta en el cerebro del marido. Que esta conmoción es de tal naturaleza que puede ocasionar la pérdida momentánea del conocimiento, razón por la cual en esos casos el homicidio es absolutamente inculpable. Nótese cómo siguen poseídos de la certidumbre de propiedad absoluta de la mujer; por eso consideran que la reacción es apenas proporcional a la ofensa. Este novísimo truco es el que está actualmente en vigencia, y de acuerdo con los conceptos de modernos penalistas apoyados en tal criterio, se ha estructurado la jurisprudencia actual, que siempre deja libres a los uxoricidas. Es raro el caso, que yo sepa, en que alguno de ellos haya sufrido el condigno castigo como responsable de tan monstruoso crimen.

Este sereno análisis del panorama en donde se desenvolvió nuestra justicia penal, ajustado a la más estricta verdad, despeja el horizonte femenino porque viene a señalarle la causa profunda de sus creencias, temores e inhibiciones. Nadie puede esperar que las siervas irruman de la noche a la mañana con inteligencia clarividente sobre su nueva situación. Por eso hoy día, cuando se comete un uxoricidio, las primeras en condenar a las mujeres son las

propias mujeres. He visto el caso de las parientas, aun de las hermanas, denigrando a la víctima y afirmando la razón que le asistió al marido para darle muerte. No sirve este argumento en contra del talento femenino ni le sorprende a nadie que aún piensen de tan absurda manera, porque esa fue la norma, el patrón, en que se formaron y se continúan formando. Han carecido de luces porque nunca han tenido las mujeres medios publicitarios a nuestro alcance. Ninguno de nuestros diarios acepta la expresión del talento femenino y menos aún la exposición de estas verdades.

Sometidas durante milenarias etapas a esta total ignorancia y servidumbre, no es extraño que las mujeres llegaran a considerar como natural y legítimo derecho del marido el homicidio perpetrado en la persona de su esposa para vengar su desamor. No entendieron ni entienden aún hoy día la escandalosa inmoralidad que preside el espíritu de estas disposiciones que, al exculpar o legalizar el crimen, impulsan al hombre a cometerlo. Ni tampoco advierten que esta clase de delitos se proyectan sobre los hijos signándolos con un doble baldón: la afrenta de ver manchado el nombre de su madre y la ignominia de tener por padre a un asesino. Perdura aún en nuestros países latinos la mentalidad musulmana. Todavía hay hombres que, como Miguel Angel Gallón, de Cali, “rapó y mantuvo encadenada a su esposa por espacio de cinco días” (“El Espectador”, marzo 5 de 1963).

El Derecho romano, que fue la fuente de nuestra legislación, negó a la mujer toda capacidad apoyándose en



que tal situación era "propter imbecilitas sexum". Si desde entonces aceptamos tan deprimente condición, no es extraño que la imbecilidad llegue hasta reconocer hoy como norma justa el asesinato de la mujer ejecutado por el marido como legítimo derecho de venganza.

